

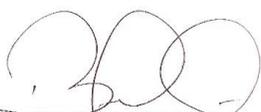


Soledad – Atlántico, 17 de noviembre de 2022

RADICADO:	08-758-31-04-001-2022-00130-00
ACCIONANTES:	Jackeline Raquel Reina Senior C.C. 32.676.259 (Actuando en nombre propio)
ACCIONADO:	Portal Informativo La Carreta – Señor Elmer Enrique Rudas Menco –

INFORME:

Señor Juez, paso a su despacho la acción de tutela de la referencia con los informes recibidos durante el trámite tutelar a fin de que verifique los mismos y profiera dentro del término legal, la sentencia en primera instancia. Sírvase proveer.



BÉLSY KARINA COTES ABDALA
Oficial Mayor.



Soledad – Atlántico, 17 de noviembre de 2022

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La presente acción de tutela fue promovida por el ciudadano la señora JACKELINE RAQUEL REINA SENIOR en contra del PORTAL INFORMATIVO LA CARRETA y el periodista ELMER ENRIQUE RUDAS Menco, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Buen Nombre, a la Honra y Petición.

Ahora bien, debidamente notificado del inicio del trámite de tutela, la parte accionada, mediante escrito de fecha 03/11/2022,¹ ejerció su derecho de defensa, argumentando que:

“(…) De acuerdo a un proceso que confrontó por unos hechos de los cuales nunca participé, pero con testigos fabricados, denuncias falsas, testimonios falsos, sobornos a través de contratos, en fin fueron causales para que me vincularan a un proceso donde fue capturado el padrino de mi hija y por eso hecho buscaron por todos los medios vincularme a dichas acciones judiciales. Montaron unas declaraciones falsas mediante unos allanamientos ilegales donde le tomaron la firma a mi esposa por la pérdida de la CPU de mi computador y sobre esas firmas le armaron un testimonio o una declaración juramentada falsa, entre los que intervinieron el esposo de la Gerente del Hospital Materno Infantil de Soledad, Rosa Madera Sánchez, Jairo Garzón Rocha, como también el investigador judicial ante la Fiscalía Primera Especializada, David Rojano Cantillo, quien fue separado de la Fiscalía como investigador judicial. En

¹ Ver informe completo – Archivo PDF N° 05.



este orden de ideas solicitamos el expediente con el fin de obtener todas esas declaraciones falsas y testigos fabricados con los cuales me privaron de la libertad, entre esas declaraciones registra la de la Señora Jackeline Reina Senior, de fecha 26 de marzo de 2019, en la cual afirma que a través de un familiar de ella le mandé a solicitar 50 millones de pesos por unas publicaciones y denuncias penales y disciplinarias cuando fungió como directora del Damab en la ciudad de Barranquilla, cosa que es totalmente falsa y que hasta la fecha no ha podido demostrar, incurriendo en los presuntos delitos de falso testimonio, falsas denuncias, fraude procesal, siendo ésta la Subdirectora de la Fiscalía Seccional en el Atlántico, y por consiguiente todos estos testimonios falsos fueron argumentados ante la Fiscal para privarme de la libertad. Por estos hechos presenté acción penal y correspondió a la Fiscal 51 Delitos contra el Patrimonio Económico y Fe pública hacer la respectiva investigación bajo la Noticia Criminal No 080016001257202253617. Sobre esta denuncia el Fiscal 09 Local de Intervención Temprana, archivó la investigación contra la señora Jackeline Reina Senior, de la cual solicité el desarchivo y el Fiscal en mención desarchivo la actuación penal, dándole traslado a la Fiscalía 51 de Patrimonio Económico y Fe Pública, quien adelanta la respectiva investigación penal. Contra el Fiscal 09 de Intervención Temprana, también presenté acción penal por el presunto delito de prevaricato por acción, siendo investigado por el Fiscal 05 delegado ante el Tribunal Superior de Barranquilla, Noticia Criminal No 080016001257202256061. Estas denuncias sobre los hechos relatados las publiqué con sus anexos en mi portal web con el fin de dar a conocer de manera pública las actuaciones de funcionarios de la rama judicial que en muchos casos no fallan en derecho sino por caprichos o intereses personales sin importar el daño que puedan causarle a las personas actuantes en estos procesos y sobre en la administración de justicia. <https://lacarreta.net.co/jackeline-reina-senior-sera-investigada-penalmente-elfiscal-juan-gaviria-lopez-desarchivo-el-proceso/> <https://lacarreta.net.co/acciones-penales-contra-la-subdirectora-de-la-fiscalia-seccional-atlantico-jackeline-reina-senior/> En estas dos publicaciones están todos los soportes de los hechos denunciados por mi persona con las respectivas pruebas, porque no acostumbro como periodista investigativo y administrador público a hacer publicaciones sobre hechos de corrupción y denuncias penales, disciplinarias, administrativas y fiscales, sino tengo las pruebas correspondientes que sustenten la publicación. Lo que, si he conocido señor Juez de manera extraoficial que por estos hechos es que a la señora Jackeline Reina Senior, a consecuencia de etas denuncias hechas públicas y compartidas con la Fiscalía General de la Nación, habrían provocado al parecer la salida de la señora Jackeline Reina Senior de la Subdirección de la Fiscalía Seccional en el Atlántico. (...)"

Así entonces, encuentra esta Célula Judicial que, de la contestación emitida por la parte accionada, resulta necesario integrar oficiosamente al contradictorio a las siguientes personas naturales, jurídicas y/o representantes legales que se señalan a continuación:

- GERENCIA DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD.
- ROSA MADERA SÁCHEZ.
- JAIRO GARZÓN ROCHA.
- DAVID ROJANO CASTILLA.
- FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA.
- DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DE BARRANQUILLA "DAMAB".
- SUBDIRECCIÓN DE LA FISCALÍA SECCIONAL DEL ATLÁNTICO.
- FISCALÍA 51 SECCIONAL – UNIDAD CONTRA LA FE PÚBLICA, PATRIMONIO, ORDEN ECONÓMICO SOCIAL Y OTROS DE BARRANQUILLA. (C.U.I 080016001257202253617).
- FISCALÍA 09 DE LA UNIDAD DE INTERVENCIONES TEMPRANAS. FISCAL, DR. JUAN GUILLERMO GAVIRIA LÓPEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES. (C.U.I 080016001257202253617 Y C.U.I 080016001257202256061).



- FISCALÍA 05 - UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (C.U.I. 080016001257202256061).
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; habida cuenta que probablemente tengan injerencia dentro de las circunstancias fácticas alegadas por el representante legal del PORTAL INFORMATIVO LA CARRETA.

Para este Juzgado, en el presente caso se hace necesario declarar la nulidad, a partir del auto adiado el 02/11/2022, en razón a que no fueron vinculadas en calidad de Litis consorcio necesario a las personas naturales, jurídicas y/o representantes legales de las entidades antes referidas; siendo que sus intervenciones dentro de este asunto a consideración de este Despacho resultan relevantes, sobre todo porque deberían rendir informes acerca de la contestación de esta acción de tutela por parte del PORTAL INFORMATIVO LA CARRETA y el señor periodista ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO.

Así las cosas, estima este Juzgado, que a fin de respetarles los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de esta demanda de amparo, de fecha 02/11/2022 y en consecuencia se deberá vincularlos en calidad de Litis consorcio necesario, en razón a que no se observa que se haya hecho una debida integración del contradictorio, lo cual ha sido previsto por la Corte Constitucional como una causal para que se decrete nulidad al respecto.

Véase lo establecido por esa Máxima Corporación en Auto 077 de 2012:

“(...) En diversas ocasiones la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la informalidad que caracteriza el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 C.P.) Y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección a los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la Litis (...)”

“(...) De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico. (...)”

Sobre los referidos tópicos, en Auto 09 de 1994 la Corte puntualizó:

“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y



por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.” Subrayas del Despacho.

Finalmente, se dispondrá a mantener incólumes las notificaciones, vinculaciones efectuadas, informes que se hubiesen recibido y las pruebas aportadas al plenario durante el trámite de tutela y con anticipación a esta providencia, tal como se dirá más adelante.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**,

2. RESUELVE:

1.- DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 02/11/2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, de lo anterior, **ADMITÍTASE** nuevamente la acción de tutela propuesta por la señora JACKELINE RAQUEL REINA SENIOR contra el PORTAL INFORMATIVO LA CARRETA y el señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO en calidad de director / periodista.

3.- MANTENER incólumes las vinculaciones efectuadas, notificaciones surtidas con anterioridad a esta providencia, así como también los informes y pruebas allegadas por las partes y vinculados que fuesen aportados antes de la notificación de esta providencia.

4.- VINCÚLESE en calidad de Litis consorcio necesario a las siguientes personas naturales, jurídicas y/o representantes legales, que se señalan a continuación:

- GERENCIA DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD.
- ROSA MADERA SÁCHEZ.
- JAIRO GARZÓN ROCHA.
- DAVID ROJANO CASTILLA.
- FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA.
- DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DE BARRANQUILLA “DAMAB”.
- SUBDIRECCIÓN DE LA FISCALÍA SECCIONAL DEL ATLÁNTICO.
- FISCALÍA 51 SECCIONAL – UNIDAD CONTRA LA FE PÚBLICA, PATRIMONIO, ORDEN ECONÓMICO SOCIAL Y OTROS DE BARRANQUILLA. (C.U.I 080016001257202253617).
- FISCALÍA 09 DE LA UNIDAD DE INTERVENCIONES TEMPRANAS. FISCAL, DR. JUAN GUILLERMO GAVIRIA LÓPEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES. (C.U.I 080016001257202253617 Y C.U.I 080016001257202256061).



- FISCALÍA 05 - UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (C.U.I. 080016001257202256061).
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5.- REQUIÉRASE: A los funcionarios y/o representantes legales, personas naturales y/o jurídicas (únicamente los que no hubiesen rendido informe en el presente trámite tutelar):

A efectos de que en el término de (01) día contado a partir de la notificación del presente auto, expongan lo que bien tengan sobre los hechos, pretensiones relatadas en la solicitud de amparo y lo manifestado por la parte accionada en su informe de descargos de fecha 03/11/2022. A su vez, alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción.

6.- HÁGASELE saber a los representantes legales de la parte accionada y entidades vinculadas, que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que de no enviar lo solicitado dentro del término concedido para ello, harán presumir veraces los hechos afirmados por la parte accionante de amparo, (*previa verificación de las pruebas allegadas al plenario*), así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- Por Secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas por el medio más eficaz, **RESALTANDO** a aquellas entidades accionadas y vinculadas que hubiesen rendido informe de descargos con anterioridad a la expedición de este auto, que se tendrán como válidos los mismos, así como las pruebas allegadas en su defensa.

8.- ORDENAR la expedición de un edicto emplazatorio dirigido a los vinculados - a fin de garantizarles en debida forma su derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos alegados por la parte accionante y para que en caso de tener algún interés directo en la materia tutelar que aquí se tramita, puedan darlo a conocer dentro del término de un día hábil contado a partir de su publicación.

9.- Para el fin señalado en el numeral anterior, se **SOLICITA** a la EMISORA DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), en aplicación del Principio de Publicidad armónico interestatal, **PROCEDA** a enterar a los vinculados, que en este juzgado cursa una acción de tutela radicada bajo el N. 08-758-31-04-001-2022-00130-00 promovida por JACKELINE RAQUEL REINA SENIOR contra el PORTAL INFORMATIVO LA CARRETA y el señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO en calidad de director / periodista, así como otros vinculados.

Lo anterior, se deberá realizar en el horario correspondiente entre las 05.00 am y las 12.00 pm por el término de 01 día y en única alocución. De lo cual, se dará a la máxima brevedad,

certificación escrita de así haberlo hecho o cumplido, con destino a este juzgado al siguiente correo electrónico institucional: jpcto01soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co para que obre como prueba en el expediente de tutela.

Así mismo, por Secretaría, **PÚBLIQUESE** el aludido edicto emplazatorio a que se hace mención a través de TYBA, **ADVIRTIÉNDOLE** a la persona emplazada que podrá concurrir a esta actuación en el término de un día hábil, a partir de la fijación de este.

10.- Contra esta decisión no procede recurso alguno.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ROBINSON RAFAEL GÓMEZ CRESPO
JUEZ